



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

ORDENANZA NUM. 39

La Plata, junio 12 de 1926

El H. Concejo Deliberativo, en uso de sus facultades, ha sancionado la siguiente-

ORDENANZA

Artículo 1º) Las Compañías de Gas que se dediquen a la fabricación distribución y venta de gas para alumbrado, calefacción u otros usos, estarán obligados a suministrar gas con las características calorimétricas, químicas y de presión que se determinan en los siguientes artículos.

Art.2º) El poder calorífico del gas no podrá ser inferior a 3.500 - calorías superiores por metro cúbico referido en 16 grados centígrados y 760 milímetros de mercurio de presión. El término medio de los poderes caloríficos diarios que resulten en cada trimestre que comienza por los meses de enero, abril, julio y setiembre de cada año, no podrá ser inferior a 3.700 calorías. El término medio de los poderes caloríficos estará sujeto a revisión anual.

Art.3º) Cuando el término medio del poder calorífico durante un trimestre sea inferior a 3.700 calorías, la Compañía respectiva, durante el trimestre siguiente, descontará de las facturas de consumo de sus abonados, un porcentaje igual al de la disminución del poder calorífico resultante, con respecto al fijado de 3.700.

Art.4º) El gas deberá responder a las siguientes condiciones de pureza:

- a) No contendrá hidrógeno sulfurado en ninguna proporción, según las pruebas prácticas-técnicas;
- b) La cantidad máxima de amoníaco admitido, será de 3 décimos de gramo por cada 100 metros cúbicos de gas a la presión y temperatura ambiente;
- c) El azufre total no excederá de 7 decigramos por metro cúbico;
- d) El D.E. reglamentará el porcentaje de óxido de carbono, cuando lo creyera conveniente;

Art.5º) La presión del gas en el caño de entrada al medidor no podrá ser inferior a 45 milímetros de agua ni superior a 90 milímetros

Art.6º) Los ensayos del gas se efectuarán diariamente en los lugares

///



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

///

res y horas que el D.E. determine, y ellos se harán con los aparatos, métodos y en las condiciones usuales para estos casos. Las Compañías podrán hacerse representar durante la ejecución de los ensayos y hacer por escrito las observaciones que estimen convenientes, dentro de las 24 horas de efectuados los mismos.

Art.7º) Las Compañías de Gas deberán tener en sus usinas o en otros locales de éstas, todos los aparatos necesarios para poder efectuar los ensayos del gas, pudiendo el D.E. adquirir o instalar equipos con igual fin. Las Compañías proveerán de un calorímetro - registrador para las pruebas pertinentes.

Art.8º) Las infracciones a lo determinado en esta ordenanza salvo que ellas se hayan producido por motivos de fuerza mayor debidamente justificados, harán pasible a las Compañías de una multa de \$ 20 a \$ 200m/n, según la gravedad de las faltas, no debiendo computarse más de una infracción diaria por cada artículo.

Art.9º) El D.E. reglamentará esta ordenanza para su mejor cumplimiento y ella comenzará a regir desde el primer trimestre posterior a su sanción.

Art.10º) Comuníquese, etc.

Pedro Haramboure

Carlos F. Garay

Secretario